



# BOLETIN JURISPRUDENCIAL



10

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

## Tema

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

## Sumario

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.** Se reitera resoluciones números 85-F-99 del 10 de marzo de 1999, la 481-F-98 de las 11:30 horas del 3 de julio de 1978 y la 2004-493 de las 11:00 horas del 20 de mayo de 2004, emitidas por el Tribunal de Casación, a saber: “la responsabilidad civil objetiva resulta procedente, incluso en supuestos de absolutoria penal, que dicha fuente de obligación debe tener una base legal que le de fundamento y que se sustenta en la producción de un daño que legislativamente se le carga objetivamente a un responsable”. También es menester señalar que en materia de responsabilidad civil, la jurisprudencia ha venido aceptando desde hace muchos años, la posibilidad de declarar con lugar una demanda en sede de casación. (véase Res 584-f-2005 de la Sala Primera).

EN EL PRESENTE CASO, NO SE ACREDITÓ QUE LA INVASIÓN DEL CARRIL CONTRARIO DEL VEHÍCULO CONDUCIDO POR W. H. V. (EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE) QUE PRODUJO LA COLISIÓN CON EL VEHÍCULO EN QUE VIAJABAN LOS ACTORES CIVILES, LOS CUALES RESULTARON LESIONADOS CON EL PERCANCE, HAYA SIDO PRODUCIDA POR FUERZA MAYOR, CULPA DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO, MÁS BIEN QUEDÓ LA DUDA AL TRIBUNAL SENTENCIADOR DE QUE EL HECHO ACAECIERA POR LA FALTA AL DEBER DE CUIDADO DEL IMPUTADO, O BIEN POR UN CASO FORTUITO. ESTOS SUPUESTOS NO EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, EN ESTE CASO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, QUIEN FUE DEMANDADO CIVILMENTE COMO INSTITUCIÓN AUTÓNOMA QUE ES Y COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO QUE CONDUJÓ UNO DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE SUS LABORES. DE ALLÍ QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN CONSIDERÓ QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE DEBÍA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS ACTORES CIVILES COMO PRODUCTO DE LA COLISIÓN CON UN VEHÍCULO DE ESA ENTIDAD Y CONDUCIDO POR UN FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. SE PUEDE RESOLVER POR EL FONDO EN PROCURA DEL DERECHO A LA JUSTICIA.** EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ESTABLECEN EL **PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA (CELERIDAD PROCESAL)** AL SEÑALARSE EN LO PERTINENTE QUE: “TODA PERSONA TENDRÁ DERECHO A UNA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA EN UN PLAZO RAZONABLE”. EN ARAS DE NO VIOLENTAR DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL OPTA POR LA POSIBILI-

DAD DE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO EN CUANTO A LA EXISTENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO POR TERCERA VEZ SE REENVÍA UN PROCESO A DEBATE PARA DISCUTIR ÚNICAMENTE CUESTIONES REFERENTES A LA ACCIÓN CIVIL. EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EXIGE NO SÓLO UNA RESPUESTA ADECUADA DE PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SINO TAMBIÉN PRONTA. EN CUANTO AL **DERECHO DE RECURRIR UNA SENTENCIA ANTE OTRO TRIBUNAL DE GRADO SUPERIOR** ESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8.2 H DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESE DERECHO ES PARA EL INculpADO EN LO RELATIVO AL ASPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, Y NO PARA LOS ASPECTOS CIVILES.

EN EL CASO CONCRETO, EL PRIMER FALLO, DISPUSO EL REENVÍO PARCIAL SOLO PARA CONOCER LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA, QUEDANDO FIRME EL ASPECTO PENAL. LA SEGUNDA SENTENCIA RECURRIDA, CONTIENE GRAVES ERRORES AL NO ESTUDIAR NI ANALIZAR EL DERECHO SUSTANTIVO, MEZCLA LA RESPONSABILIDAD PENAL SUBJETIVA DEL IMPUTADO, QUIEN NO ESTABA SIENDO OBJETO DE UN NUEVO JUZGAMIENTO, PORQUE SU SITUACIÓN JURÍDICA YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD, MEDIANTE UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA, CON EL TEMA DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO, RECHAZANDO NUEVAMENTE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA, E INSISTIENDO EN QUE AL ABSOLVERSE AL IMPUTADO NO HAY SUFICIENTES BASES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO. POR TANTO, LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN REVOCARON LO RESUELTO Y ESTABLECIERON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y RESPETANDO EL CUADRO FÁCTICO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA.

**NOTA DEL JUEZ SALAZAR MURILLO.** ALGUNAS RAZONES ADICIONALES QUE SUSTENTAN LA OPINIÓN DEL DR. SALAZAR, A SABER: (1) **NO SE ESTA DEFINIENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ÚNICA INSTANCIA** PUESTO QUE EN LA AUDIENCIA VERIFICADA, LA PARTE HIZO VER AL TRIBUNAL QUE NO PODÍA CONTINUAR ESTA INCERTIDUMBRE SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL, HASTA QUE UN JUZGADOR SE DIGNARA RESOLVER EL CASO, PUES UNA SEGUNDA ANULACIÓN TORNARÍA EXCESIVO EL LITIGIO PARA EL ACTOR. NO PUEDE DECIRSE QUE SE ESTÁ DEFINIENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ÚNICA INSTANCIA, PORQUE ELLO NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, PUES LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE DEFINIÓ EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUICIO, LO QUE SE HACE EN CASACIÓN ES VARIAR LO RESUELTO DECLARANDO CON LUGAR EL RECLAMO, ADEMÁS EL DERECHO A LA JUSTICIA PRONTA ES DE IGUAL JERARQUÍA QUE LOS DEMÁS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE COMPRENEN EL DEBIDO PROCESO, DE TAL FORMA QUE NO PUEDE CONTINUAR ESTE INFINITO RECURSIVO EN EL PROCESO. (2) **NO ES POSIBLE EJERCER RECURSO SOBRE LO RESUELTO.** EL DERECHO A RECURRIR LA SENTENCIA NO IMPLICA QUE EN LA REVISIÓN DEL FALLO POR EL SUPERIOR NO PUEDA VARIAR LO RESUELTO CON PERJUICIO PARA LAS PARTES, POR CUANTO HARÍA INTERMINABLE EL PROCESO, ESTO POR CUANTO SALVO QUE SE DECLAREN SIN LUGAR LOS RECURSOS, SIEMPRE HABRÍA ALGUNA PARTE QUE NO CONVIENE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERIOR SOBRE LA CUAL NO LE QUEDA MÁS OPORTUNIDAD DE IMPUGNAR. EN CONSECUENCIA, CUANDO DE MATERIA CIVIL SE TRATA, EL EJERCICIO DEL RECURSO NO EQUIVALE A QUE TODO DEBA RESOLVERSE EN LA PRIMERA SENTENCIA PARA REAFIRMARSE EN CASACIÓN, SINO QUE EXISTA EL DERECHO DE DISCUTIR EN LOS DIFERENTES NIVELES CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD QUE COMPETE A CADA PARTE, PERO SABIENDO QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL SUPERIOR SERÁ QUIEN DEFINA LA MISMA SIN ULTERIOR IMPUGNACIÓN. POR ELLO ESTIMA EL JUEZ SALAZAR QUE ES PROCEDENTE EN MATERIA DE ACCIÓN CIVIL RESARCI-

TORIA, ENTRAR A RESOLVER POR EL FONDO Y HACER EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO.

**VOTO SALVADO DEL JUEZ ZÚÑIGA MORALES.** EL JUEZ ZÚÑIGA MORALES SE APARTA DEL VOTO DE MAYORÍA, PUES CONSIDERA QUE LA SOLUCIÓN DE PRONUNCIARSE DE UNA VEZ POR EL FONDO PRIVA A LAS PARTES –NO SÓLO A LA DEMANDADA SINO TAMBIÉN A LA ACTORA– DE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIR LO RESUELTO, DE MODO TAL QUE, CONSIDERA QUE SE HA OPTADO POR RESOLVER LA CUESTIÓN EN "ÚNICA INSTANCIA". POR ELLO, EN CRITERIO DE ZÚÑIGA, LO PROCEDENTE EN ESTE CASO ES ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y ORDENAR EL REENVÍO DE LA CAUSA AL TRIBUNAL DE ORIGEN, PARA QUE, CON UNA NUEVA INTEGRACIÓN, SE PROCEDA A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES, SI SE SIENTEN AGRAVIADAS POR EL ATRASO QUE ELLO GENERA, ACUDAN A LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN DEMANDA DE SUS DERECHOS.

**VOTO:2007-0750. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas del cinco de julio del dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Ronald Cortés Coto, Ulises Zúñiga Morales y Ronald Salazar Murillo. **Nota** del Juez Salazar Murillo. **Voto salvado** del Juez Zúñiga Morales. **EXPEDIENTE:** N° único: 03-001263-0219-PE

### Transcripción en lo conducente

**Redacta el Juez Cortés Coto y; CONSIDERANDO:** "III- En su único motivo del recurso, los actores civiles alegan Falta o Insuficiencia de Motivación de la acción civil. Argumentan que el simple hecho de que el imputado haya sido absuelto no implica automáticamente el rechazo de las pretensiones civiles. Indican que la sentencia es contradictoria dado que por una parte da razones para que se hubiera podido declarar con lugar la acción civil, y por otro lado dice que por no haberse acreditado con certeza la responsabilidad penal del imputado, no se tienen bases suficientes para condenar civilmente al Estado. Luego de hacer un análisis de jurisprudencia de ésta cámara agregan los recurrentes que de conformidad con el numeral 190.1 de la Ley de

Administración Pública, al haberse demostrado que el vehículo 262-311 es propiedad del Instituto Nacional de Aprendizaje, que el imputado H. V. es funcionario de esa institución estatal y que el viaje a San Isidro del General (sic) era por cuestiones laborales, debe condenarse civilmente a esa entidad a los daños y perjuicios oportunamente liquidados. **Lleva razón el recurrente.** La sentencia que se impugna se dictó en razón de que se decretó la nulidad parcial de la sentencia 173-2006 del Tribunal de Pérez Zeledón en la cual se absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, ordenando ésta cámara en resolución 2006-941, el reenvío únicamente para conocer sobre la acción civil. En esa oportunidad ésta cámara dijo: " *En primer lugar,*

debemos apuntar que, como ya se definió en el considerando anterior, la responsabilidad penal del justiciable fue adecuadamente definida por la juzgadora, por lo que, la responsabilidad civil resarcitoria de éste, sustentada en la falta al deber de cuidado no tiene asidero, toda vez que, sobre este respecto se cernió una duda razonable que fue el motivo para la exclusión de la responsabilidad penal y, consecuentemente, no puede ser la base para el reclamo civil resarcitorio. Precisamente, a eso fue a lo que se limitó la juzgadora al referir en el acápite correspondiente a la Acción Civil Resarcitoria: "No habiéndose determinado responsabilidad alguna conforme lo resuelto por parte del imputado, responsabilidad que no fue determinada en forma clara y precisa, que deviniera de una falta al deber de cuidado en la conducción del vehículo propiedad del codemandado civil Instituto Nacional de Aprendizaje, o por el contrario a un caso fortuito que excluye de culpa al imputado, por ello se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada ...." (confrontar folios 206 y 207). Sin embargo, dicha fundamentación no resulta suficiente, pues, como bien lo ha referido las resoluciones reiteradas de este Tribunal de Casación, la responsabilidad civil extracontractual puede tener origen, no sólo en orden a la consideración de la responsabilidad subjetiva en el hecho acusado, sino, también en cuanto a la responsabilidad civil objetiva o responsabilidad por la creación

de un riesgo. Ha sido clara la línea jurisprudencial de este tribunal en el sentido de que dicha responsabilidad civil objetiva resulta procedente, incluso en supuestos de absolutoria penal, que dicha fuente de obligación debe tener una base legal que le de fundamento y que se sustenta en la producción de un daño que legislativamente se le carga objetivamente a un responsable (Al respecto ver resoluciones números 85-F-99 del 10 de marzo de 1999, la 481-F-98 de las 11:30 horas del 3 de julio de 1978 y la 2004-493 de las 11:00 horas del 20 de mayo de 2004 entre otras). Ahora bien, no comparte esta cámara la tesitura esgrimida por el recurrente en el sentido de que dicha responsabilidad civil objetiva podría estar siendo apoyada, en este caso, en el numeral 1048, párrafo quinto, que presupone la explotación comercial de un vehículo automotor, esa no es la fuente legislativa de la que podría dimanar la posibilidad de la responsabilidad civil objetiva en la especie; pues el vehículo en este caso no estaba siendo objeto de una explotación comercial, era meramente un instrumento proporcionado por el patrono para los efectos del desarrollo de una función estatal. Sin embargo, si existe una fuente legislativa, que no es considerada en el fallo recurrido en relación con la posibilidad de la responsabilidad por la creación de un riesgo, concretamente, nos referimos al numeral 190.1 de la Ley General de Administración Pública, que literalmente

*dispone: "La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero." Es decir, conforme con esta legislación es menester considerar la responsabilidad civil objetiva que podría caberle al ente estatal propietario del vehículo y patrono del conductor de éste, con independencia de la absolutoria penal decretada, este aspecto relacionado con lo civil resarcitorio no fue atendido en el fallo en mención y, por ello, es claro que la sentencia contiene una deficiencia de fundamentación a ese respecto, la que cabe declarar acordando la nulidad parcial de lo resuelto, únicamente en cuanto exoneraba de responsabilidad civil al Instituto Nacional de Aprendizaje, como codemandado civil. En lo demás, el fallo permanece incólume"* La sentencia impugnada al rechazar nuevamente la acción civil resarcitoria incoada por los señores C. L. C. C., D. G. S. y R. G. S. en contra del Instituto Nacional de Aprendizaje, vuelve a insistir en que al absolverse al imputado H. V. no hay bases suficientes para pronunciarse sobre la responsabilidad civil del Estado. Al respecto el fallo indica : "*tal y como se explicó anteriormente, la absolutoria que, con base en el principio del in dubio pro reo, y demás elementos acreditados en el contradictorio no nos dan condiciones para determinar y establecer la efectiva inocencia de aquél, pues no existen elementos de*

*prueba (nuevos o antiguos) que permitan confirmar o descartar con certeza la responsabilidad penal del mismo, así como también tomando en cuenta que no se ha logrado establecer o descartar con certeza la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, debe concluirse entonces que no se tienen bases suficientes para pronunciarnos sobre la responsabilidad civil del Estado, puesto que esta se deriva de los daños causados por el acto lícito o ilícito, en este caso del chofer del INA. (Folio 303-304).* Esta conclusión de la a quo es errada pues no toma en cuenta la posibilidad - ya externada por este Tribunal en el voto anterior referido a este mismo caso- sobre la posible existencia de una responsabilidad civil objetiva del Estado por aplicación del numeral 190.1 de la Ley de Administración Pública. La sentencia pese a que hace referencias a la responsabilidad civil objetiva y al hecho de que cita jurisprudencia de la Sala Tercera de las cuales deriva la posibilidad de una responsabilidad de esta naturaleza en el caso presente, al final concluye que al no existir responsabilidad penal del imputado no se tienen bases para establecer una responsabilidad civil contra el Estado. (folios 302-303). No obstante los yerros en la fundamentación que contiene la sentencia, considera ésta cámara por mayoría, que en aras de garantizar el principio de justicia pronta y cumplida establecido en el numeral 41 de la Constitución Política, y

respetando el cuadro fáctico establecido en la sentencia, es posible para ésta cámara pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad civil del co- demandado civil, Instituto Nacional de Aprendizaje. Resultaría violatorio de dicho principio constitucional el reenviar por tercera vez este proceso a debate para discutir únicamente cuestiones referentes a la acción civil. El Principio de Tutela Judicial Efectiva exige no sólo una respuesta adecuada de parte de los Tribunales de Justicia, sino también pronta. No se estaría violentando con ello, lo establecido en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto al derecho de recurrir una sentencia ante otro Tribunal de grado superior, toda vez que como bien se establece en dicho artículo, ese derecho es para el inculpado en lo relativo al aspecto de la responsabilidad penal, y no para los aspectos civiles, los cuales en todo caso han sido discutidos tanto ante el Tribunal de Juicio como ante esta sede en dos ocasiones. La acción civil es una demanda civil inserta dentro de un proceso penal para reclamar los daños derivados del hecho punible, de ahí que se rige por principios civiles en lo que no se encuentre regulado en el Código Procesal Penal. En materia de responsabilidad civil, la jurisprudencia ha venido aceptando desde hace muchos años, la posibilidad de declarar con lugar una demanda en sede de casación. (vease Res 584-f-2005 de la Sala Primera).

La sentencia impugnada, cuya base es la sentencia absolutoria en el aspecto penal, del imputado W. H. V., número 173-2006, que en lo relativo a la responsabilidad penal se encuentra firme, tiene por demostrado lo siguiente: " *Que al ser las cuatro de la tarde aproximadamente del 24 de setiembre de 2003, salieron de regreso de Pérez Zeledón a Barva de Heredia en el vehículo placas 73804 marca Datsun estilo 120 Y para cinco pasajeros, modelo 1978, color azul propiedad de R. G. S., conduciendo el señor D. G. S. y acompañaban los señores C. L. C. C. y R. G. S.. Circulaban normalmente por el carril derecho carretera al Cerro de la muerte, a unos 35 kilómetros de San Isidro teniendo buena visibilidad cuando de pronto repentinamente el vehículo placas 262-311 propiedad del Instituto Nacional de Aprendizaje conducido por el querellado H. V. quien iba hacia San Isidro del General invadió el carril y colisionó por el costado izquierdo del vehículo. Después del accidente el señor R. G. V. quedó en malas condiciones sintiendo un fuerte dolor en el estómago por el golpe de la colisión por lo que tuvo que ser atendido en el Hospital Escalante Pradilla donde fue intervenido de emergencia por la hemorragia interna que tenía por el desprendimiento del vazo y de una fractura en una costilla del lado izquierdo y el señor C. L. C. C. sufrió varios golpes, siendo que fue intervenido quirúrgicamente en el pie izquierdo donde le realiza-*

ron varias puntadas. Que después del accidente y de la intervención quirúrgica el señor R. G. G. ha estado incapacitado sin poder realizar sus actividades comerciales y con dificultades realiza sus actividades habituales. (folio 303). Al tratarse de una sentencia dictada para un reenvío parcial solo para conocer de la acción civil resarcitoria, resulta claro que la sentencia 173-2006 -la cual quedó firme en el aspecto penal-, es parte integral de la ahora impugnada, por lo que aspectos que quedaron demostrados en dicho fallo, pueden tomarse como base para establecer si de acuerdo al marco fáctico establecido por el Tribunal, procede la responsabilidad civil del Instituto Nacional de Aprendizaje. En ese sentido, tenemos que quedó acreditado que las lesiones de los ofendidos y actores civiles fueron provocadas por la colisión del automotor placas 73804, con el vehículo placas 262- 311 propiedad del Instituto Nacional de Aprendizaje, el cual invadió el carril contrario al que le correspondía. Que producto de esa colisión, los señores G. S., C. C. y G. S. resultaron con lesiones que los incapacitaron seis semanas y una incapacidad del trece por ciento, en el caso de G. S., una incapacidad de ocho días para C. C. y de cinco días para D. G. S.. (folio 195 sentencia 173-2006). También quedó acreditado que el imputado W. H. V. conducía el vehículo en ejercicio de sus funciones como empleado del INA. (folio 196). Finalmente tal y como lo

establece el fallo impugnado la absolutoria del imputado devino en razón de que no es posible descartar la existencia de un caso fortuito producido por un derrame de aceite existente en la carretera en el momento de los hechos, que produjera el derrape del vehículo que conducía el imputado. (folio 301). Con base en lo que se tuvo por demostrado por parte del *a quo* resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el numeral 190.1 de la Ley General de la Administración Pública. Este numeral indica: "*La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.*" Se trata de un supuesto de responsabilidad civil objetiva que sólo se excluye cuando se demuestre que el daño generado por la Administración- incluyéndose dentro de este concepto a los funcionarios o empleados cuando actúan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas- sea producto de una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en una excelente sentencia refiriéndose al tema dijo: "**Responsabilidad Objetiva.** *La responsabilidad civil extracontractual de la Administración Pública, se enmarca, por tanto, dentro de un régimen objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del riesgo, cuanto la teoría del equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura*

*esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro en el enfoque mismo de su fundamento, ya que habrá responsabilidad de la Administración siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. A partir de allí, es patente la reversión de los componentes y los efectos del instituto en pleno. Tanto los presupuestos esenciales como la carga de la prueba, adquieren por ejemplo un nuevo matiz, que libera al afectado no solo de amarras sustanciales sino también procesales, y coloca a la Administración en la obligada descarga frente a los cargos y hechos que se le imputan." ( Sala Primera 584-f-2005).*

En el presente caso, no se acreditó que la invasión del carril contrario del vehículo conducido por W. H. V. (empleado del Instituto Nacional de Aprendizaje) que produjo la colisión con el vehículo en que viajaban los actores civiles, los cuales resultaron lesionados con el percance, haya sido producida por fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, más bien quedó la duda al Tribunal sentenciador de que el hecho acaeciera por la falta al deber de cuidado del imputado, o bien por un caso fortuito. Estos supuestos no excluyen la responsabilidad civil del Estado, en este caso del Instituto Nacional de Aprendizaje, quien fue demandado civilmente como Institución Autónoma que es y como propietaria del vehículo que conducía uno de sus empleados en el ejercicio de sus labores. De allí que ésta cámara considera que el Instituto Nacional de Aprendizaje debe responder de los daños y perjuicios causados a los actores civiles como producto de la colisión con un vehículo de esa entidad y conducido por un funcionario de la institución en el ejercicio de su cargo. No lleva razón la parte demandada civil en sus alegatos de contestación al recurso de casación, cuando indica que en este caso no se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño causado y la acción de su representada, ya que resultó probado que fue el vehículo propiedad del INA el que colisionó al vehículo en que viajaban los actores civiles produciendo las

lesiones de éstos. Tal y como lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia corresponde al causante del daño demostrar en grado de certeza la existencia de las eximentes de responsabilidad civil objetiva, en este caso, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, nada de lo cual ha sido demostrado en este proceso. (Cfr. SANABRIA ROJAS Rafael Ángel. La Acción Civil resarcitoria en el proceso penal costarricense. Colegio de Abogados, p. 133-135). Por lo expuesto procede declarar con lugar el recurso, y por mayoría se casa el fallo recurrido en cuanto declara sin lugar la acción civil resarcitoria presentada y en su lugar se declara con lugar la acción civil incoada por D. G. S., R. G. S. y C. C. C. contra el demandado civil Instituto Nacional de Aprendizaje. Declarada la responsabilidad civil objetiva del Instituto Nacional de Aprendizaje en el presente proceso y por ende el deber de indemnizar a los actores civiles, corresponde a ésta cámara el determinar cuáles son los rubros a indemnizar y si es posible fijar montos concretos. La base de la solicitud de los montos a resarcir solicitados por los actores, lo ha sido el dictamen actuarial matemático de folios 34 a 41 del Legajo de acción civil, y su ampliación de folios 125 a 128. Según se colige del acta de debate (folios 294-295), el representante de los actores civiles solicitó como indemnización por daño económico, daño físico, así como el daño moral, para cada uno de los

actores civiles, los montos establecidos en el peritaje de folio 40. De acuerdo a lo expuesto en el dictamen, el daño material lo subdivide en daño económico y daño físico, sin embargo de la lectura de dicho dictamen se desprende que ambos rubros se refieren a una indemnización calculada por la pérdida de ingresos futuros en relación con el deterioro de la capacidad general orgánica, así como la incapacidad temporal (tiempo por el cual enfrentarían las secuelas del accidente). (Folios 37 y 38). Este es el primer error en que incurre el dictamen actuarial al fijar los montos a indemnizar ya que parte de porcentajes de incapacidad general orgánica que no estaban establecidos por los dictámenes médicos legales, e incluso solamente en el caso del ofendido R. G., éste resultó con una incapacidad definitiva del 13 %, tampoco en la ampliación del dictamen de folio 125 esa situación es clara. Por otra parte el dictamen actuarial matemático citado parte para realizar los cálculos de la indemnización por daño económico y físico de los ingresos mensuales que por sus actividades laborales percibían los actores civiles. En el caso de Daniel González Salas indica que su ingreso mensual era de sesenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho colones. R. G. S. ciento veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete colones. C. C. C. ciento cincuenta mil colones. Salvo el caso del primero, los otros dos actores civiles laboran en lo propio, devengando además

don C. C. una pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social de cuarenta y siete mil quinientos colones. El dictamen actuarial citado a juicio de ésta cámara se no resulta suficiente para estimar con certeza cuáles deben ser los montos a indemnizar por daño económico y físico ( material). Si bien la perito explica cuáles son las operaciones matemáticas que realiza para calcular los montos fijados, no fundamenta ni demuestra de cuáles son las fuentes de las cuales derivó el monto que como ingreso mensual percibía cada uno de los accionantes. No presentó certificación de ingresos emitida por el respectivo contador público, tampoco constancias salariales o reporte de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social. Ni siquiera constancia emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social sobre la pensión recibida por el señor C. C., pensión cuyo monto, dicho sea de paso, no puede tomarse en cuenta para la fijación de los montos por daño económico y físico, pues al ser una renta vitalicia, no sufre menoscabo alguno por la incapacidad parcial o permanente del señor C.. De manera que el dictamen no se encuentra debidamente fundamentado como para extraer con certeza los montos a indemnizar por los rubros de daño físico y económico, por lo que procede fijarlos en abstracto según se dirá. En cuanto al daño moral, conforme lo establece el numeral 125 de las Reglas Vigentes de Responsabilidad Civil de 1941, el mismo debe ser fijado por el

Tribunal. Para la fijación prudencial del daño moral, se toma en cuenta las circunstancias del hecho, el grado de sufrimiento de la víctima en relación con las consecuencias dañosas sufridas. En el caso de R. G. S., su incapacidad temporal fue de treinta días, permaneció internado en el Hospital, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, resultando con un trece por ciento de incapacidad permanente, lo cual hace que el grado de afectación de este ofendido sea mayor, por ello se le fija la suma de DOS MILLONES DE COLONES. En el caso de los actores civiles D. G. S. y C. C. C., fueron incapacitados por cinco y ocho días respectivamente, no sufrieron lesiones de tanta consideración, por lo que atendiendo a esas circunstancias de los hechos, se fija el monto del daño moral en la suma de SETECIENTOS MIL COLONES para cada uno. En cuanto al daño material al estar demostrado en la sentencia que los ofendidos sufrieron lesiones que los incapacitaron temporalmente, e incluso que en el caso de R. G. tuvo una incapacidad permanente del 13 % de su capacidad general, debe condenarse al demandado civil Instituto Nacional de Aprendizaje a pagar a los actores civiles D. G. S., R. G. S. y C. L. C. C. al pago de daños materiales que por incapacidad temporal e incapacidad general orgánica hayan sido causados a los actores civiles los cuales deberán ser liquidados en ejecución de sentencia. En igual forma habiéndose

demostrado la existencia de los daños al vehículo placas 73804 propiedad del actor civil R. G. G., de cuyo monto a indemnizar no existe prueba idónea en autos, se condena al demandado civil al pago de los daños materiales causados al actor, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. Se condena al ente estatal demandado al pago de los intereses sobre esas sumas a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Se condena al demandado civil al pago de ambas costas. El Juez Zúñiga Morales salva el voto.

#### **IV- Nota del Juez Salazar Murillo.**

He concurrido en el voto de mayoría que revoca lo resuelto y establece la responsabilidad civil de una parte y como esto representa un cambio de criterio, deseo expresar algunas razones adicionales que sustentan mi opinión. La jurisprudencia en materia de acción civil dentro del proceso penal, ha sido cautelosa en definir la responsabilidad civil en esta sede, no obstante que concurran los presupuestos para ello, optando por ordenar el reenvío al tribunal de sentencia, a fin de no privar a una parte de cuestionar en casación el pronunciamiento, tal como lo expone el voto discrepante. Nótese que en este caso particular, el primer fallo que declaró sin lugar la acción civil resarcitoria fue anulado por esta Cámara y se dispuso el reenvío para un nuevo pronunciamiento, pero resulta que la

segunda sentencia contiene errores graves al no estudiar ni analizar el derecho sustantivo, por lo que, la solución de anular lo resuelto y hacer un nuevo reenvío, cuando podemos advertir claramente cuál es la correcta solución de fondo del caso, es obligar a las partes a recorrer un calvario para que se les haga justicia. Estimo que con la prueba que se aportó al expediente, se puede definir la responsabilidad civil y hacer las fijaciones que hemos establecido por indemnización y en aquellas que no son posibles, remitir a que se realice el procedimiento respectivo para su definición. Lo resuelto no está libre de discusión, pues podría decirse que define la responsabilidad civil en única instancia, a lo cual es importante señalar, que en la audiencia verificada, la parte hizo ver al Tribunal que no podía continuar esta incertidumbre sobre la responsabilidad penal, hasta que un juzgador se dignara resolver el caso, pues una segunda anulación tornaría excesivo el litigio para el actor. Luego, liquidó nuevamente los extremos del reclamo y la parte demandada civil tuvo conocimiento, tanto en la audiencia como desde el inicio de la causa, de las pretensiones civiles, por lo que pudo ahí mismo objetarlas y discutir las. Con este panorama, estimo que aunque se resuelve por el fondo y se condena desde la jerarquía superior, ello en nada afecta a la parte, dado que ha tenido derecho de refutar las peticiones del actor civil y por otro lado, el derecho a la justicia

pronta es de igual jerarquía que los demás derechos y garantías que comprenden el debido proceso, de tal forma que no puede continuar este infinito recursivo en el proceso. No puede decirse que se está definiendo la responsabilidad civil en única instancia, porque ello no corresponde con la realidad, pues la responsabilidad civil se definió en la sentencia del Tribunal de Juicio, lo que se hace en casación es variar lo resuelto declarando con lugar el reclamo. El segundo punto que se puede cuestionar es que no es posible ejercer recurso sobre lo resuelto, ante lo cual no observo lesión al derecho de la parte condenada, pues ninguna diferencia tendría si el caso se hubiera tramitado por la vía ordinaria civil. El derecho a recurrir la sentencia no implica que en la revisión del fallo por el superior no pueda variar lo resuelto con perjuicio para las partes, por cuanto haría interminable el proceso, esto por cuanto salvo que se declaren sin lugar los recursos, siempre habría alguna parte que no conviene el pronunciamiento del superior sobre la cual no le queda más oportunidad de impugnar. En consecuencia, cuando de materia civil se trata, el ejercicio del recurso no equivale a que todo deba resolverse en la primera sentencia para reafirmarse en casación, sino que exista el derecho de discutir en los diferentes niveles cuál es la responsabilidad que compete a cada parte, pero sabiendo que en última instancia el superior será quien defina la

misma sin ulterior impugnación. Por ello estimo que es procedente en materia de acción civil resarcitoria, entrar a resolver por el fondo y hacer el pronunciamiento respectivo.

#### **V.- Voto salvado del Juez Zúñiga Morales.-**

El suscrito se aparta, respetuosamente, del voto de mayoría, pues considera que el asunto debe ser resuelto de la siguiente manera: **A)** No queda duda alguna de que la resolución recurrida (sentencia 33-2007 de las 15:00 horas del 5 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Pérez Zeledón), que conforma los folios 298 a 304 del expediente, es absolutamente nula. Nótese, en efecto, que su redacción es confusa y en vez de establecer razones válidas para rechazar la posible existencia de una *responsabilidad civil objetiva del Estado*, más bien se basa en meros enunciados que, lejos de llevar a una consecuencia lógica y entendible, terminan en una consideración impertinente sobre la responsabilidad *subjetiva* del encartado, quien no estaba siendo objeto de un nuevo juzgamiento, porque su situación jurídica ya había sido resuelta con anterioridad, mediante una decisión jurisdiccional con carácter de cosa juzgada (folios 193 a 207 y 269 a 276). La crítica que acabamos de hacer se justifica plenamente porque, según se indica en el fallo bajo análisis: "*Tal y como se explicó anteriormente, la absolutoria que, con base en el principio de in dubio pro reo, y*

demás elementos acreditados en el contradictorio (**sic**) no nos dan condiciones para determinar y establecer la efectiva inocencia de aquél, pues no existen elementos de prueba (nuevos o antiguos) que permitan confirmar o descartar con certeza la responsabilidad penal del mismo, así como también tomando en cuenta que no se ha logrado establecer o descartar con certeza la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, debe concluirse entonces que no se tienen bases suficientes para pronunciarnos sobre la responsabilidad civil del Estado, puesto que esta se deriva de los daños causados por el acto lícito o ilícito, en este caso del chofer del INA." (Ver folios 303 y 304). La mezcla de la responsabilidad penal subjetiva del imputado con el tema de la posible responsabilidad civil objetiva del Estado hace que lo resuelto sea incomprensible y carente de toda fundamentación, con lo cual se vulnera lo establecido en los artículos 142 y 363 inciso b) del Código Procesal Penal. **B)** Es verdad que el tiempo es sumamente valioso, por cuanto –dicho en términos económicos– es un bien escaso, constatación en la cual se basa el principio de **justicia pronta** (celeridad procesal), según el cual: "*Toda persona ten-*

*drá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable.*" (Artículos 41 de la Constitución Política y 4 del Código Procesal Penal). Pese a ello, en esta causa el dictado de esa decisión judicial definitiva se ha atrasado de manera considerable, pues fue iniciada desde finales del año 2003. **C)** Sin embargo, estimo que lo señalado en los dos puntos anteriores no justifica la solución a la cual ha acudido la mayoría de esta cámara, consistente en pronunciarse de una vez por el fondo en el presente asunto. Véase que, con ese proceder, se priva a las partes –no sólo a la demandada sino también a la actora– de la posibilidad de formular un recurso efectivo para combatir lo resuelto, de modo tal que, dicho de otra forma, se ha optado por resolver la cuestión en "*única instancia*". Por ello, en mi criterio, lo procedente en este caso (como lo dispongo en minoría) es anular la resolución recurrida y ordenar el reenvío de la causa al tribunal de origen, para que, con una nueva integración, se proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de que las partes, si se sienten agraviadas por el atraso que ello genera, acudan a las vías legales correspondientes, en demanda de sus derechos."